

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, presentada por Mexichem Flúor, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”*, mismos que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de explotación comercial (los Lineamientos de uso Secundario).

Quinto.- Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. El día 22 de agosto de 2022, Mexichem Flúor, S.A. de C.V. (Mexichem Flúor) presentó ante el Instituto una solicitud para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario (la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario).

La solicitud cuenta con diversos alcances de información presentados por Mexichem Flúor los días 10 de febrero de 2023, 21 de febrero de 2023, 20 de septiembre de 2023 y 30 de octubre de 2023, mediante los cuales se remitió documentación complementaria a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, así como la actualización de diversa información técnica.

Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1173/2022, IFT/223/UCS/DG-CTEL/0286/2023, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1254/2023 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1446/2023 notificados el 26 de agosto de 2022, 14 de marzo de 2023, 29 de septiembre de 2023, y 6 de noviembre de 2023, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la viabilidad de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, así como las medidas técnico-operativas y la propuesta de contraprestación aplicable a la misma.

Séptimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 20 de marzo de 2024 mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/057/2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes de planificación espectral DG-PLES/046-2023, dictámenes técnicos IFT/222/UER/DG-IEET/0084/2024 y dictamen de contraprestación económica, concerniente a la propuesta del monto de contraprestación contenida en el diverso DG-EERO/DVEC/004-2024, aplicables a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos decimoquinto y decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Al respecto, el artículo 79 fracción IV de la Ley establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de bandas de frecuencias en los términos establecidos en la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto emitió los Lineamientos de uso Secundario, mismos que tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de lucro. En ese sentido, y atendido a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de uso Secundario, el Pleno, como órgano máximo de decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver este tipo de solicitudes, una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario establece, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios Lineamientos, señala que, a través del otorgamiento de una Constancia de Autorización para uso Secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundario se señalan los requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la Constancia de Autorización para uso Secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales e industriales, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar su identidad; ii) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; iii) indicar la ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales; iv) presentar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como sus características técnicas de operación, y v) pagar la contraprestación que determine el Instituto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, los interesados que presenten este tipo de solicitudes al Instituto, deben cubrir el pago por el aprovechamiento relativo al concepto por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. La Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, evaluó la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundario. Dicha solicitud incluyó la información siguiente:

- a. **Identidad.** Mexichem Flúor acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 53,539 de fecha 29 de julio de 2020, pasado ante la fe del Notario Público número 141 de la Ciudad de México, en cuyo contenido se hace constar la constitución de la solicitante mediante el diverso 31,107 de fecha 28 de febrero de 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 168 de la Ciudad de México, y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, con el folio mercantil número 3,557 de fecha 2 de mayo de 2006.

Asimismo, con el mismo instrumento público, el representante legal de Mexichem Flúor acreditó contar con poder general para actos de administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de uso Secundario.

- b. **Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.** Mexichem Flúor manifestó que es importante garantizar la seguridad de sus trabajadores que se encuentran laborando en el sitio denominado “Mina la Salitrera” en el Estado de San Luis Potosí y en las que realiza la operación de dicho centro de labores, dedicado a la extracción de fluorita.

Como consecuencia de la naturaleza de los sitios en comento por sus dimensiones y características del trabajo que ahí se realizan, pueden llegar a existir problemas de comunicación de los trabajadores que requieren coordinación y constante interacción entre ellos y las diferentes áreas de trabajo en los centros de trabajo, requiriéndose contar con equipos de radiocomunicación, lo anterior justifica el hecho de garantizar una buena comunicación entre los trabajadores y evitar incidentes.

Mexichem Flúor señala que, la existencia de los equipos de comunicación permitirá evitar fallas de comunicación derivadas de la restricción en el acceso a instrumentos de comunicación, de ahí nace la necesidad de contar con la Autorización para el Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Uso Secundario.

- c. Ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales y relación de equipos a utilizar.** Mexichem Flúor señaló en la Solicitud de Constancia de Autorización de uso Secundario la ubicación de la estación que pretende instalar para operar una red privada de telecomunicaciones en instalaciones dedicadas a actividades industriales mineras en San Luis Potosí. Asimismo, incluyó la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán su sistema de radiocomunicación y las características técnicas de operación.
- d. Pago por el análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.** Como parte de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario y de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, Mexichem Flúor presentó copia del recibo de pago con número de operación 218112780952, por lo que se tiene por acreditado este requisito.

Ahora bien, es importante destacar que al Instituto le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que este órgano autónomo debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro radioeléctrico y su protección.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante los oficios señalados en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En respuesta a lo anterior, el 20 de marzo de 2024, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/057/2024 la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el dictamen de planificación espectral DG-PLES-046-2023, en los siguientes términos:

[...]

1.4. Situación actual de la banda de frecuencias 148-216 MHz

Actualmente en nuestro país la banda de frecuencias 148-174 MHz presenta una alta saturación de sistemas de radiocomunicación privada pertenecientes a diversas entidades gubernamentales, empresas paraestatales y usuarios privados; quienes hacen uso del espectro al amparo de permisos y autorizaciones otorgados previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995. Tales esquemas de asignación individual y heterogénea han dificultado una administración eficiente a nivel nacional en esta banda de frecuencias.

[...]

Por otro lado, es importante mencionar que en apego al artículo 55, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, actualmente se cuenta con diversos canales de frecuencias que han sido clasificados como espectro libre dentro de la banda de frecuencias objeto del presente

análisis. Esto de conformidad con dos Acuerdos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 17 de noviembre de 1995 y 25 de septiembre de 1996. Lo anterior se encuentra plasmado en el documento informativo denominado 'Inventario de bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre'¹, el cual indica los segmentos de frecuencias que se encuentran clasificados como espectro libre en nuestro país, incluyendo aquellos en la banda VHF, y señala las principales características técnicas para su operación.

Asimismo, conforme el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la banda de frecuencias de 148-174 MHz, cuenta con diversos segmentos de frecuencias y canales clasificados como espectro protegido, en virtud de que ciertos canales de frecuencias y algunos servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentran atribuidos segmentos de frecuencias se consideran relacionados con la seguridad de la vida humana. Los segmentos y canales específicos pueden ser consultados en las notas nacionales MX105, MX109, MX110, MX111, MX112, MX113, MX114, MX114A y MX115, así como en los números 5.111 y 5.226 del RR de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Por lo que respecta a la banda de frecuencias 174-216 MHz, la infraestructura de estaciones de televisión digital terrestre², indica que existen diversos concesionarios del servicio público de televisión radiodifundida digital, quienes tienen asignados más de 100 canales de frecuencias distribuidos en la banda 174-216 MHz para la provisión de dicho servicio con cobertura en diversas localidades del país.

1.5. Acciones de planificación de la banda 148-216 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social económico del país.

En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público, considerando los últimos avances tecnológicos y estándares armonizados a nivel mundial y regional. Tomando en cuenta lo anterior y la situación de la banda de frecuencias 148-174 MHz, con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones que se prestan en esta banda de frecuencias, dentro de las labores de planificación del espectro que se están llevando a cabo en el Instituto, se considera ineludible la ejecución de un proceso de reordenamiento en la banda de frecuencias en comento.

[...]

¹ Consultables en el "Inventario de bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre" disponible en el enlace siguiente: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/inventariodebandasdefrecuenciasclasificadascomoespectrolibre-marzo2023.pdf>

² Disponible para su consulta en: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/visor/downloads>

Por lo que respecta al análisis de la información contenida en los escritos presentados por el interesado, se desprende que se trata de una solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario de diversas frecuencias dentro del rango de frecuencias 148-174 MHz, que, de conformidad con la información técnica presentada por el interesado, plantea la utilización de equipos de radiocomunicación privada para la transmisión de voz en entornos subterráneos y en superficie para la ejecución de actividades inherentes al procesamiento y distribución de Fluorita. Esta forma de comunicación consiste en un acceso inalámbrico móvil de banda angosta, a través del cual se asigna un canal o canales de frecuencias a las terminales móviles y transmisores/repetidores, con el objeto de que los usuarios puedan comunicarse entre ellos.

Asimismo, se plantea el equipamiento de radiocomunicaciones para funcionamiento de su sistema, el cual se encuentra conformado por terminales móviles (radios de dos vías); equipos transmisores, receptores y repetidores; antenas omnidireccionales para superficie; así como un sistema de comunicación vía cable radiante para interior de mina conocido como Leaky Feeder, cuyos elementos desglosados en la información presentada incluyen el cabezal, amplificador, divisor y el cable Leaky Feeder para la transmisión de la señal en ambientes confinados.

Este sistema consiste en un alimentador con fugas por medio de una línea de transmisión que permite el establecimiento de comunicación radioeléctrica con terminales móviles o entre éstas. Cabe destacar que el Leaky Feeder tiene la función de enlace entre el equipo repetidor que utiliza el medio de propagación natural (espectro radioeléctrico) y los demás elementos como: amplificadores, divisores y equipos convencionales, todos conectados al cable Leaky Feeder dentro de la mina.

Un elemento esencial para el análisis de la solicitud de mérito es la manifestación del solicitante, relativa a las frecuencias de operación en el cabezal en entornos subterráneos no son ajustables en frecuencia y se encuentran predefinidas por los fabricantes de dicho equipo en una banda de frecuencias específica. Adicionalmente, de acuerdo con la información presentada, se observa que el cabezal es un dispositivo único y específico, el cual no puede ser sustituido y/o reemplazado por algún elemento adicional o alguna solución genérica que se encuentre disponible en el mercado.

Aunado a lo anterior, el interesado manifiesta que requiere el uso de diversas frecuencias dentro del rango 148-174 MHz para la operación del sistema Leaky Feeder en la comunicación en entornos subterráneos o confinados como son los túneles, así como la para la operación del sistema de radiocomunicación convencional en la comunicación del área de superficie de la mina.

Cabe mencionar que, todo tipo de radiocomunicación funge como un eje horizontal para las necesidades de transmisión de voz y datos de diversas industrias verticales (agricultura, energía transporte, salud, minería, etc.), con distintos propósitos (seguridad, estabilidad, confiabilidad, baja latencia, etc.). Para ello, en la mayoría de los casos, emplean soluciones tecnológicas disponibles en el mercado con rangos amplios de operación en diversas bandas de frecuencias; sin embargo, también puede darse el caso de que el equipo de radiocomunicaciones empleado no cuente con la flexibilidad requerida para operar en cualquier banda de frecuencias del espectro radioeléctrico. Tal es el caso del equipo correspondiente al sistema Leaky Feeder considerado a ser empleado en el interior de la mina, y que, como ha mencionado el interesado, opera únicamente en frecuencias preestablecidas.

[...]

De la lectura la información ingresada por el interesado en la solicitud, y en opinión de esta Dirección General, se advierte que el sistema de radiocomunicaciones a implementar reúne las características técnicas y de operación que implican una solución tecnológica particular, la cual requiere bandas de frecuencias específicas para el funcionamiento del sistema de radiocomunicación que plantea el solicitante para satisfacer sus necesidades específicas de telecomunicaciones.

Uno de los elementos analizados y que resulta relevante en el sistema de comunicaciones descrito, consistió en el sistema alimentador con fugas (Leaky Feeder), cuyo propósito es fungir como medio de transmisión para el establecimiento de la comunicación entre los equipos repetidores y móviles dentro de la mina. Este sistema generalmente está compuesto por líneas bifilares; cables coaxiales, ya sea de fuga continua o de apertura periódica; así como cables con convertidores de modo, los cuales son utilizados para interconectar los equipos transmisores, repetidores y receptores del sistema.

Lo anterior es congruente con lo indicado por la UIT en la Recomendación UIT-R M.1075³ 'Sistemas de alimentador con fugas en los servicios móviles terrestres', al señalar lo referente al alimentador de fugas, como se muestra a continuación:

'Los sistemas de alimentador con fugas se han utilizado satisfactoriamente en una amplia gama de frecuencias, tan bajas como 3 MHz y tan altas como 1 000 MHz, y se están realizando experimentos con cables a frecuencias de hasta 2 600 MHz'

Con base en la información descrita líneas arriba, se observa que algunos de los elementos que conforman el sistema de comunicaciones descrito en la solicitud del requirente pueden operar en la banda de VHF o en la banda de UHF. No obstante, resalta que en lo referente a la información relacionada con el cable del sistema Leaky Feeder para interior de minas, las bandas de frecuencias de operación son predeterminadas de inicio por el fabricante en VHF.

Así mismo, si bien existen en el mercado empresas que cuentan con la posibilidad de prestar el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada en UHF, particularmente en la banda 440-450 MHz, derivado de los resultados de la (Licitación No. IFT-5)⁴, es preciso mencionar que con la información incluida en la solicitud, el requirente manifiesta que no sería factible el funcionamiento del cable del sistema Leaky Feeder en la banda de UHF; y que observan que no podrían satisfacer los requerimientos de operación de para el sistema en interior de mina y en superficie dentro de la banda de frecuencias 440-450 MHz.

Adicionalmente, otro elemento que resulta importante para el análisis de la solicitud y para efectos de la posible constancia de autorización de uso secundario que pudiera otorgar el Instituto, es el de la operación del sistema de radiocomunicaciones en ambientes confinados y controlados, como lo es el interior de la mina. Lo anterior, permite que los sistemas pudieran operar sin causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones dentro de su banda de

³ Recomendación disponible para su consulta en: <https://www.itu.int/rec/R-REC-M.1075-0-199409-I/es>

⁴ Licitación disponible para su consulta en:

<https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2017/licitacion-no-ift-5-provision-de-capacidad-para-sistemas-de-radiocomunicacion-privada>

frecuencias o en bandas adyacentes, de conformidad con las características de propagación de las señales radioeléctricas en torno de una mina.

En otro orden de ideas, es de hacer notar que como parte de las acciones de planeación que se siguen en el Instituto para esta banda de frecuencias, el uso solicitado resulta congruente con los otorgamientos que el Instituto ha realizado con anterioridad a través de diferentes títulos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico y particularmente, de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario de esta naturaleza. Esto resulta relevante, ya que brinda consistencia respecto de los usos actuales y futuros de las bandas de frecuencias objeto del presente y bajo las consideraciones aplicables a una constancia de autorización de uso secundario.

En virtud de todo lo descrito anteriormente y considerando los elementos incluidos tanto en la solicitud original, como en los alcances a la solicitud, esta Dirección General opina que: i) existen algunos elementos dentro del equipo descrito en la solicitud que cuentan con necesidades y capacidades técnicas de funcionamiento específicas y que no pueden ser modificadas; ii) con base en la descripción del sistema de radiocomunicación y de las manifestaciones del interesado no existirían proveedores de capacidad de bandas de frecuencias que podrían satisfacer las necesidades específicas del solicitante; y iii) se observa que se trata de una solución tecnológica particular para la operación del sistema de radiocomunicaciones en las minas.

Aunado a lo anterior, esta Dirección General considera que la información técnica proporcionada en la solicitud y en los alcances de la misma, para la posible operación del sistema de radiocomunicaciones, cuenta con características técnicas particulares que corresponden a un caso aplicable al uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario en términos de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

2. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se encuentra sujeto a las siguientes consideraciones:

- I. Los segmentos de frecuencias referidos en las notas nacionales MX107 y MX108 se encuentran clasificados como espectro libre, por lo que las características de estos segmentos y las de la solicitud no resultarían compatibles, en ese sentido la operación de estos segmentos se considera **NO PROCEDENTE**.
- II. Las frecuencias portadoras o centrales, así como las bandas de frecuencias referidas en las notas nacionales MX105, MX109, MX110, MX111, MX112 y MX114A y MX115 se encuentran relacionadas con la seguridad de la vida humana por lo que su uso por otros servicios o aplicaciones se considera **NO PROCEDENTE**.
- III. Las frecuencias destinadas a propósitos especiales referidas en la nota nacional MX116, deberán ser protegidas contra interferencias perjudiciales en la zona fronteriza de conformidad con el acuerdo referido anteriormente, por lo que su uso por otros servicios o aplicaciones se considera **NO PROCEDENTE**.
- IV. Las frecuencias que se encuentran dentro de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil (distintas a las mencionadas en los incisos I, II y III) se consideran **PROCEDENTES**. Sin

embargo, al tratarse de una aplicación de radiocomunicación privada o convencional, el solicitante podría estar sujeto a cambios de canal(es) de frecuencias dentro de la misma banda de frecuencias, de conformidad con las estrategias de reordenamiento antes mencionadas.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias	
3.1. Frecuencias de operación	<p>Se recomienda que los canales que pudieran ser otorgados para radiocomunicación convencional, se encuentren estrictamente en los segmentos atribuidos al servicio móvil dentro de la banda de 148-174 MHz.</p> <p>Adicionalmente, Se recomienda que los canales que pudieran ser otorgados se encuentren fuera de los segmentos clasificados como espectro libre y como espectro protegido o aquellas que deban protegerse bajo acuerdo bilateral, tal como se indican en las notas MX105, MX107, MX108, MX109, MX110, MX111, MX112, MX113, MX114, MX114A, MX115 y MX116.</p> <p>En caso de otorgarse la constancia de autorización en el rango de frecuencias 148-174 MHz y se presentasen interferencias perjudiciales a los servicios autorizados previamente en la banda de frecuencias solicitada o en bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que aseguren la protección a los servicios autorizados previamente.</p>
3.2. Cobertura	Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.
3.3. Vigencia recomendada	Sin restricciones respecto a la vigencia.

[...] (Sic)

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0084/2024 de fecha 26 de febrero de 2024. En dicho documento se establecieron las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Modificaciones técnicas; vi) Homologación de equipos; vii) Interferencias perjudiciales; viii) Radiaciones electromagnéticas.

En el citado dictamen se señaló lo siguiente:

[...]

Dictamen técnico

Después de realizado el análisis técnico correspondiente a la documentación presentada, y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración

del Espectro Radioeléctrico (SIAER) de este Instituto, se determinó la factibilidad para el uso secundario espectro solicitado en la banda de VHF, a fin de operar una red privada de telecomunicaciones en instalaciones dedicadas a actividades industriales mineras, de conformidad con las características indicadas en el Anexo Técnico del presente dictamen.

Observaciones específicas

1. *Atendiendo lo establecido en el dictamen DG-PLES/046-2023, la asignación de frecuencias se realiza exclusivamente dentro de los segmentos atribuidos al servicio móvil en la banda 148 – 175 MHz.*
2. *Atendiendo lo establecido en los artículos 3 y 5 de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, el uso secundario de espectro no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios concesionados, ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos. Asimismo, su autorización no otorga derechos de exclusividad al solicitante, por lo que el Instituto podrá en cualquier momento otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.*

[...]

Condiciones técnicas de operación

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las frecuencias objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:

[...]

Interferencias perjudiciales. *En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en las mismas bandas o en bandas adyacentes, el solicitante deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de que se suscitaran interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, **el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.***

[...].” (énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, se estima procedente, desde el punto de vista técnico-regulatorio, que, en caso de que se otorgue la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de

bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, sea en la banda de VHF, en el segmento 148-174 MHz, a fin de operar una red privada de telecomunicaciones en instalaciones dedicadas a actividades industriales mineras, en términos de lo dictaminado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Cuarto.- Monto de la contraprestación. De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de uso Secundario, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el oficio IFT/222/UER/145/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

[...]

El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales referidas en los Lineamientos de uso secundario, no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales de uso primario. En este sentido, las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para satisfacer las necesidades de las actividades antes mencionadas; por lo tanto, es necesario acudir a la figura de la LFD con el fin de establecer una metodología de valuación del espectro para uso secundario.

[...]

En este sentido, el cálculo de la propuesta del monto de contraprestación de la solicitud con base en la solicitud presentada se realiza mediante un análisis tomando como referencia el monto estipulado por concepto de derechos expresado en la fracción X del artículo 240 de la LFD vigente en el ejercicio fiscal 2022:

‘Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

(...)

X.- Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:

- | | |
|--|--------------------|
| a). En la banda de 88 a 108 MHz..... | \$11,328.60 |
| b). En las demás bandas de frecuencias..... | \$44,546.61 |

Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.’ (énfasis añadido)

Cabe señalar que el citado precepto legal contempla la autorización por el uso del espectro radioeléctrico con base en una cuota anual. Aunado a ello, el artículo 7 fracción II de los Lineamientos de uso secundario establece que la constancia de autorización de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años. En consecuencia, la Unidad a mi cargo considera adecuada la utilización de dicho artículo y fracción, ya que se puede determinar un monto de contraprestación de manera directa en relación con la vigencia (5 años).

En este orden de ideas, resulta procedente fijar el monto de la contraprestación con base en la figura de aprovechamiento, conforme a la referencia del servicio de radiocomunicación privada establecida en la LFD; dicho monto será determinado por el Instituto en términos de eficiencia económica y considerando que el uso secundario de la banda no otorga el uso exclusivo de la misma y está sujeto a no causar interferencias perjudiciales a concesionarios establecidos y a no poder reclamar interferencias perjudiciales de éstos, por lo que no existe un costo de oportunidad relevante por recuperar por el uso y aprovechamiento del citado espectro.

Tomando en consideración lo anterior, para cada solicitud se calcula el monto por concepto de derechos al multiplicar el número de frecuencias susceptibles de ser asignadas por el monto correspondiente establecido en el artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2021 que deberá tomarse en cuenta para realizar la actualización al momento de pago⁵.

[...]

El monto que obtenemos como resultado es el pago de derechos de un año, el cual es utilizado para calcular el valor presente de dicho pago considerando un periodo de vigencia (5 años) y utilizando una tasa de descuento anual de 10.11%.

Posteriormente, se toma en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación, con base en los resultados publicados del procedimiento de presentación de ofertas de la Licitación de espectro de servicio de acceso inalámbrico del 2018⁶, dando como resultado la relación 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos.

En este sentido, con el importe resultante del pago total de derechos (90%) obtenido con base en el inciso b) de la fracción X del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%) con la fórmula siguiente:

$$(2) \text{ Monto de contraprestación} = \frac{(10\% * \text{Monto por concepto de derechos})}{(90\%)}$$

[...]

En este sentido, utilizando la metodología anteriormente expuesta se obtienen los montos de contraprestación propuestos que, en su caso, deberá Mexichem Flúor, S.A. de C.V., por concepto

⁵ El objetivo de la actualización del monto es que se reconozca la inflación acumulada correspondiente al momento del pago, con lo que se reconoce el cambio de precios en el país por el transcurso del tiempo.

⁶ Resultados de la licitación No. IFT-7:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/publicacion_de_resultados_ppo_ift-7.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2018/licitaciones-no-ift-7-servicio-de-acceso-inalambrico

del otorgamiento de 4 constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario, se muestran en la tabla siguiente:

Tabla 1. Montos de contraprestación propuestos para Mexichem Flúor, S.A. de C.V.

No.	Vigencia (años)	No. de frecuencias	Cuota anual del artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD	Monto anual por concepto de derechos (pesos)	Monto total por concepto de derechos por la autorización (90% pesos)	Monto de contraprestación por concepto de la autorización (10% pesos de noviembre de 2021)
Solicitud 1	5	6	\$44,546.61	\$267,279.66	\$1,112,506.73	\$123,611.86
Solicitud 2		14		\$623,652.54	\$2,595,849.03	\$288,427.67
Solicitud 3		6		\$267,279.66	\$1,112,506.73	\$123,611.86
Solicitud 4		6		\$267,279.66	\$1,112,506.73	\$123,611.86
Total				\$1,425,491.52	\$5,933,369.21	\$659,263.25

Es preciso señalar que dichos montos están actualizados con el INPC de noviembre de 2021, por lo cual tendrán que ser nuevamente actualizados utilizando el INPC más reciente al momento de pago.

[...]" (sic)

De lo anterior se colige que la metodología propuesta por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conlleva el desarrollo de la ecuación antes citada, en donde con el importe resultante del pago de derechos (90%), calculado con base en la fracción X, inciso b) del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%).

En respuesta al oficio IFT/222/UER/145/2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio número 349-B-370 de fecha 16 de diciembre de 2022, a través del cual remite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Mexichem Flúor por concepto del otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, señalando lo siguiente:

"[...] emite opinión favorable al IFT sobre el monto de \$659,263.25 (Seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 25/100 M.N.), por concepto del otorgamiento de cuatro constancias de autorización para uso secundario de espectro radioeléctrico, específicamente para usar frecuencias en la banda VHF y para implementar sistemas LTE, por un periodo de 5 años, a la empresa Mexichem Flúor, S.A. de C.V., en distintos sitios de los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas.

Los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio están actualizados por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al mes de noviembre de 2021, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto de los aprovechamientos con el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las constancias de autorización.

Los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio están calculados considerando la solicitud de un total de 32 frecuencias para una vigencia de 5 años, por lo que en caso de que el IFT realice alguna modificación en el número de frecuencias o en la vigencia de las constancias de

autorización, dicho Instituto deberá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia el presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero que corresponda, en una sola exhibición y previo a la entrega de las constancias de autorización para uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación a pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente.”

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en su dictamen DG-EERO/DVEC/004-2024 del 14 de marzo de 2024, señaló lo siguiente:

[...]

Cabe señalar que en su oficio de opinión, la SHCP señaló que en caso de que el IFT realice alguna modificación en el número de frecuencias o la vigencia de la constancia de autorización, el Instituto deberá realizar los ajustes correspondientes a los montos opinados a los que hace referencia el oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo, por lo que esta Dirección General, mediante el análisis de los dictámenes técnicos IFT/222/UER/DG-IEET/0083/2024, IFT/222/UER/DG-IEET/0084/2024 y IFT/222/UER/DGIEET/0085/2024, todos de fecha 26 de febrero de 2024, emitidos por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos; realizó los ajustes correspondientes considerando:

[...]

- 16 frecuencias únicas identificadas como procedentes de asignar para el sitio denominado ‘Mina la Salitrera’ en el Estado de San Luis Potosí.

[...]

Es importante mencionar que, dado que el trámite inició en el año 2022, en la solicitud de opinión se utilizó la cuota establecida en el Anexo 19 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 2021, la cual asciende a \$44,546.61 pesos. No obstante, en el presente dictamen se actualizan los montos de contraprestación considerando la cuota establecida en el Anexo 19 de la Miscelánea Fiscal para 2024 publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2023, cuyo monto asciende a \$50,091.12 pesos.

[...]

3. Monto de Contraprestación

Los montos de contraprestación propuestos por el otorgamiento de las constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que, en su caso, deberá pagar el solicitante son los siguientes:

Tabla 1. Propuestas de contraprestación para Mexichem Flúor, S.A. de C.V.

Sitio	Vigencia de la autorización (años)	Número de frecuencias	Cuota anual artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD)	Monto por concepto de derechos (pesos)	Contraprestación propuesta por la constancia de autorización (pesos de febrero de 2024)
Cedís Patio	5	2	\$50,091.12	\$416,991.76	\$47,120.07
Mina la Salitrera		16		\$3,335,934.08	\$376,960.55
Matamoros		2		\$416,991.76	\$47,120.07

Cabe señalar que el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de febrero de 2024, por lo cual en la tabla se muestran los montos actualizados con dicho índice.

Dictamen.

Con base en el análisis previo, se propone que la empresa **Mexichem Flúor, S.A. de C.V.**, deberá pagar los montos establecidos en la tabla 1 por concepto del otorgamiento de 3 (tres) constancias de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario con vigencia de 5 años, los cuales están actualizados por inflación con el INPC del mes de febrero de 2024, por lo cual tendrán que ser actualizados utilizando el INPC más reciente al momento de pago.

[...]" (Sic)

Como consecuencia de la metodología propuesta, así como lo señalado en la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó mediante correo electrónico a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales la actualización del monto por concepto de contraprestación, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de marzo de 2024, mismo que fue remitido en los siguientes términos:

Sitio	Vigencia de la autorización (años)	Número de frecuencias	Cuota anual artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD)	Monto por concepto de derechos (pesos)	Contraprestación propuesta por la constancia de autorización (pesos de marzo de 2024)
Mina la Salitrera	5	16	\$50,091.12	\$3,335,934.08	\$378,035.46

Derivado de lo anterior, resulta procedente fijar el monto de \$378,035.00 pesos (trescientos setenta y ocho mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) como la contraprestación que Mexichem Flúor deberá pagar, previamente al otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue.

Considerando que la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones LVI, LVII, 17 fracción I, 54, 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de los “*Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga una Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Mexichem Flúor, S.A. de C.V., con una vigencia de 5 (cinco) años contados a partir de su notificación, para el servicio de radiocomunicación privada en el rango de frecuencias 148-174 MHz, con la cobertura solicitada en el Estado de San Luis Potosí, conforme a los términos y condiciones establecidos en dicha constancia.

Este tipo de constancia de autorización de ninguna manera habilita a Mexichem Flúor, S.A. de C.V. a explotar las frecuencias que se señalen en la misma, con fines comerciales.

Segundo.- Mexichem Flúor, S.A. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución, el comprobante de pago, en una sola exhibición, del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por un monto de \$378,035.00 pesos (trescientos setenta y ocho mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2024.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El plazo señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- En caso de que no se reciba por parte de Mexichem Flúor, S.A. de C.V. el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo

anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, como si la solicitud no se hubiera presentado y, en consecuencia, no se otorgará la Constancia de Autorización prevista en el Resolutivo Primero.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Mexichem Flúor, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios deberá suscribir la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a Mexichem Flúor, S.A. de C.V.

Quinto.- Inscríbese en el Registro Público de Concesiones la constancia de autorización señalada en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/170424/126, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de abril de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

